



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	47
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima cuantía, art 422 C.G.P
Demandante	Sociedad Privada de Alquiler S.A.S SPA INC S.A.S
Demandados	Manuela Álvarez Cardona C.C. 1.039.465.033
Radicado	05861 40 89 001 2023 00166 00
Decisión	Decreta acumulación demanda y libra mandamiento de pago

En memorial que precede, la apoderada de la parte de la entidad demandante, instauró la demanda en referencia, en contra de la señora Manuela Álvarez Cardona con C.C. 1.039.465.033 y pide que esta sea acumulada al proceso Ejecutivo que cursa en esta Judicatura promovido por Sociedad Privada de Alquiler S.A.S SPA INC S.A.S., cuyo radicado es 05861 40 89 001 2023 00166 00

De conformidad con el artículo 150 inciso 5 del Código General del Proceso se procederá a resolver de plano la solicitud de acumulación.

De conformidad con el artículo 463 del Código General del Proceso se observa que se cumplen a cabalidad los presupuestos de la citada norma, esto es se presenta dentro del término señalado en el inciso primero, el proceso radicado 2023-00166 no tiene auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa. Además, que la demanda reúne todos los requisitos de la primera. En consecuencia, por cuanto la misma se ajusta a lo previsto en los artículos 90 siguientes y concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022; toda vez que el contrato de arrendamiento aportado al proceso presta mérito ejecutivo, habrá de librarse el respectivo mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.);

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S SPA INC S.A.S, identificada con Nit. 805.000.082-4, y en contra de Manuela Álvarez Cardona con C.C. 1.039.465.033 en calidad de arrendataria, por los siguientes conceptos:

a. Por los cánones de arrendamiento causados en los siguientes periodos y por las

siguientes sumas:

- Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$772.500) por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.

- Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$772.500) por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.

b. En lo relacionado a los servicios públicos no obra factura que preste mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, razón por la cual no es procedente librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Notificar éste auto en la forma indicada en el artículo 463, numeral 1º., del Código General del proceso, es decir, por estado, dado que el mandamiento de pago inicial al que se acumula fue notificado personalmente a la ejecutada.

TERCERO: El presente asunto se sujetará al trámite señalado en el Artículo 372 y 373 de Código General del Proceso, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del Artículo 440 de la misma codificación.

Esta demanda será acumulada al proceso Ejecutivo que cursa en esta Judicatura y que fuera promovido por Sociedad Privada de Alquiler S.A.S SPA INC S.A.S., en contra de la señora Manuela Álvarez Cardona con C.C. 1.039.465.033, cuyo radicado es 2022-00166-00, toda vez que la acumulación se impetró en la oportunidad legal consagrada por el Artículo 463 del Código General del Proceso tal como se explicó en párrafos anteriores.

De otra parte, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la aquí accionada, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará conforme al art. 108 del Código General del Proceso, mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en el registro nacional de emplazados.

Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado el trámite de la demanda, tal como se dispone para la primera.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar, a la abogada en ejercicio, Lizzeth Vianey Agredo Casanova, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.039.049 expedida en Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional

No. 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S SPA INC S.A.S.

QUINTO: Se autoriza en calidad de dependiente judicial al Sr. Heiner Steven Gómez Mojica, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.012.350.272 de Bogotá D.C., T.P. 318.986 del C.S. de la J. y Keilla Natalia Viancha Contreras, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.093.886.950, T.P. 377.027 del C.S. de la J, para que revisen el expediente, radiquen memoriales, retiren documentos, retiren oficios, despachos comisorios, citatorios, avisos judiciales, copias auténticas o simples del expediente, títulos judiciales y en general para que puedan tener acceso a toda la información relacionada con este proceso a nombre de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ